



Diario Oficial

LA GACETA

Costa Rica
145 años

JORGE EMILIO CASTRO FONSECA (FIRMA)
Firmado digitalmente por JORGE EMILIO CASTRO FONSECA (FIRMA)
Fecha: 2023.08.31 15:46:20 -06'00'



Benemérita
Imprenta Nacional
Costa Rica

La Uruca, San José, Costa Rica, viernes 1º de setiembre del 2023

AÑO CXLV

Nº 160

104 páginas



Usted

tiene varias opciones
para presentar su opinión

Total confidencialidad

Contáctenos



2290-8516
2296-9570 ext. 140



www.imprentanacional.go.cr/contactenos/contraloria_servicios



Whatsapp 8598-3099



Buzones en nuestras oficinas
en la Uruca y en Curridabat



contraloria@imprenta.go.cr



Horario de 8 a.m. a 4 p.m.

Contraloría
de Servicios



Imprenta Nacional
Costa Rica



Plenario legislativo, San José

PODER LEGISLATIVO

PROYECTOS

Texto Dictaminado del expediente N.º 22.980, en la sesión N.º 10, de la Comisión Permanente Ordinaria de Asuntos Sociales, celebrada el día 22 de agosto de 2023.

LEY DE FORTALECIMIENTO DE LAS ASOCIACIONES SOLIDARISTAS

CAPÍTULO I ADICIONES

ARTÍCULO 1- Adiciónese un artículo 1 bis a la Ley de Asociaciones Solidaristas, N° 6970, de 7 de noviembre de 1984, y sus reformas, en los siguientes términos:

Artículo 1 bis- Se declara la Ley de Asociaciones Solidaristas, N° 6970, de 28 de noviembre de 1984, y sus reformas, y las asociaciones solidaristas, que la integran de orden público e interés social. Desarrollan los principios cristianos de paz y justicia social y procuran perfeccionar una política permanente de solidaridad nacional, de conformidad con el artículo 74 de la Constitución Política.

ARTÍCULO 2- Adiciónese un artículo 1 ter a la Ley de Asociaciones Solidaristas, N° 6970, de 28 de noviembre de 1984, y sus reformas, en los siguientes términos:

Artículo 1 ter- La especialidad orgánica de esta organización social es la administración de la cesantía.

ARTÍCULO 3- Adiciónese un artículo 6 bis a la Ley de Asociaciones Solidaristas, N° 6970, de 28 de noviembre de 1984, y sus reformas, en los siguientes términos:

Artículo 6 bis- Con el propósito de procurar el desarrollo del solidarismo, de conformidad con el artículo 64 de la Constitución Política, se establece en forma obligatoria la enseñanza del solidarismo costarricense, su origen, postulados, fundamentos de vocación social y su legislación, en el sistema educativo costarricense, a cargo del Ministerio de Educación Pública, según los contenidos propuestos por su fundador, el Lic. Alberto Martén Chavarría, la Ley de Asociaciones Solidaristas, y sus normas conexas.

ARTÍCULO 4- Adiciónese en el título tercero, disposiciones finales, un nuevo artículo 74 y se corre la numeración, y se leerá de la siguiente manera:

[...]

Artículo 74- El Ministerio de Trabajo y Seguridad Social podrá actuar de oficio o por denuncia, en los casos especiales de anomalías en el funcionamiento de alguna organización solidarista en relación directa con la materia

laboral derivada de la Ley de Asociaciones Solidaristas, y en especial todo lo referente al aporte patronal del auxilio de cesantía.

[...].

CAPÍTULO II REFORMAS

ARTÍCULO 5- Refórmase el artículo 11 de la Ley de Asociaciones Solidaristas, N° 6970, de 28 de noviembre de 1984, y sus reformas, en los siguientes términos:

Artículo 11- Toda asociación solidarista deberá constituirse por no menos de cinco trabajadores mayores de edad, ya sea otorgando escritura pública o mediante acta de la asamblea constitutiva, transcrita en papel de oficio. En ambos casos, el documento deberá contener los estatutos aprobados, el nombramiento de los directores y el nombre de quienes integren el órgano de fiscalía.

ARTÍCULO 6- Refórmase el artículo 14 de la Ley de Asociaciones Solidaristas N° 6970, de 28 de noviembre de 1984, y sus reformas, en los siguientes términos:

Artículo 14- Podrán ser afiliados a las asociaciones solidaristas, de acuerdo con el artículo 5 de esta ley, los trabajadores mayores de quince años. No obstante, para ocupar cualquier cargo de elección será requisito indispensable ser mayor de edad. En todo caso, la junta directiva de cada asociación deberá integrarse únicamente con trabajadores, incluidos aquellos que posean acciones o que tengan alguna participación en la propiedad de la empresa. No podrán ocupar cargo alguno en la junta directiva los que ostenten la condición de representantes patronales, entendidos estos como directores, gerentes, auditores, administradores o apoderados de la empresa. El patrono designará un representante con derecho a voz, pero sin voto, que asistirá a las asambleas generales y a las sesiones de la junta directiva. Lo anterior con el propósito de velar por el estricto cumplimiento de la legislación solidarista y en especial, en todo lo relativo al uso correcto del aporte patronal del auxilio de cesantía.

ARTÍCULO 7- Refórmase el primer párrafo del artículo 23 de la Ley de Asociaciones Solidaristas, N.º 6970, de 28 de noviembre de 1984, y sus reformas, en los siguientes términos:

Artículo 23- Las asociaciones solidaristas deberán invertir en programas de vivienda y en actividades reproductivas, y podrán usar hasta un diez por ciento de su disponibilidad en educación de los asociados o de sus familiares. De ese porcentaje, deberán dedicar la mitad en educación solidarista, con el propósito de difundir su origen, sus postulados, fundamentos de vocación social y su normativa.

En todo caso deberán mantener las reservas necesarias para cancelar la parte correspondiente cuando se produzcan cesantías.

Si la inversión reproductora consistiere en el traslado de esos fondos a las actividades de la propia empresa en que funciona la asociación, esa inversión, además de que deberá quedar adecuadamente garantizada, no podrá realizarse a tasas de interés menores a las del mercado financiero bancario.

CAPÍTULO III DISPOSICIONES FINALES Y TRANSITORIAS

ARTÍCULO 8- Quedan derogadas todas las disposiciones de ley y normativa en general, diferente y contraria a lo preceptuado en la presente ley.

TRANSITORIO ÚNICO- El Ministerio de Educación Pública tendrá un plazo máximo de seis meses para incorporar en los planes de estudio la enseñanza del Solidarismo en el sistema educativo costarricense.

Rige a partir de su publicación.

Diputada Andrea Álvarez Marín

Presidenta de la Comisión Permanente Ordinaria de Asuntos Sociales

1 vez.—Exonerado.—(IN2023806234).

TEXTO DICTAMINADO

EXPEDIENTE N.° 23477

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA

DECRETA:

LEY DE MODIFICACIÓN AL IMPUESTO SOBRE LA PROPIEDAD DE VEHÍCULOS AUTOMOTORES, EMBARCACIONES Y AERONAVES

“ARTÍCULO ÚNICO- Se reforman los incisos a), b), d), e), f) y g) del artículo 9 de la Ley de Reajuste Tributario y Resolución 18ª Consejo Arancelario y Aduanero CA, N.° 7088 del 30 de noviembre de 1987 y sus reformas. Los textos se leerán de la siguiente manera:

ARTICULO 9- Se establece un impuesto sobre la propiedad de vehículos automotores, embarcaciones y aeronaves, que se registrá por las siguientes disposiciones:

a) Objeto del tributo. Se establece un impuesto anual sobre la propiedad de los vehículos inscritos en el Registro Público de la Propiedad de Vehículos, sobre las aeronaves inscritas en el Registro de Aviación Civil y sobre las embarcaciones de recreo o pesca deportiva inscrita en la Dirección General de Transporte Marítimo, el cual se podrá cancelar de manera cuatrimestral por parte del contribuyente.

b) Hecho generador. El hecho generador del impuesto es la propiedad de los vehículos automotores, aeronaves o embarcaciones de recreo o pesca deportiva, ocurre inicialmente en el momento de su adquisición y se mantiene hasta la cancelación de la inscripción, según su valor, con posterioridad a la deducción de la depreciación a su base imponible. Su valor tendrá como base mínima de cálculo el monto determinado al décimo año de depreciación.

La base imponible diferirá para vehículos nuevos de primer ingreso, vehículos usados de primer ingreso y la flota circulante:

- i. Para vehículos nuevos de primer ingreso, será el valor CIF contenido en el Formulario de Declaración Aduanera, de conformidad con el Artículo N.° 4 de la Ley del Arancel de Aduanas.
- ii. Para vehículos usados de primer ingreso y vehículos de la flota circulante, será el valor más alto consignado y contrastado entre la escritura de compraventa y el valor de referencia en el Listado de Valores de Vehículos emitida todos los años por el Ministerio de Hacienda.

(...)

d) Se podrán producir varias transacciones del bien objeto del impuesto. El impuesto podrá ser pagado de forma mensual, trimestral o en un solo pago anual, según lo prefiera el contribuyente.

El impuesto podrá ser pagado de forma mensual, en doce cuotas iguales. La primera cuota se pagará en el primer mes del año fiscal correspondiente, y las once cuotas restantes se pagarán en los meses siguientes.

De igual forma, el impuesto podrá ser pagado de forma trimestral, en cuatro cuotas iguales. La primera cuota se pagará en el primer trimestre del año fiscal correspondiente, y las tres cuotas restantes se pagarán en los trimestres siguientes.

Adicionalmente, el impuesto podrá ser pagado de forma anual, en una sola cuota. Esta única cuota será pagada en el último mes del año fiscal correspondiente.

Cada cuota, mensual, trimestral o anual, deberá ser pagada antes de una fecha determinada por el Ministerio de Hacienda.

El monto del impuesto será deducible del impuesto sobre la Renta para aquellas personas físicas o jurídicas que utilicen su vehículo como un elemento esencial para poder generar su renta gravable.

e) Comprobación del pago del impuesto para la inscripción. El Registro de la Propiedad de Vehículos, el Registro de Aviación Civil o la Dirección General de Transporte Marítimo, no dará curso al traspaso de vehículos, aeronaves o embarcaciones, si el solicitante no está al día en el pago de este impuesto.

Para cumplir con lo anteriormente dispuesto, el contribuyente deberá presentar ante el registro respectivo, el comprobante de pago del impuesto ya sea de forma mensual, trimestral o anual, referido al período fiscal correspondiente, tal como se establezca en el reglamento que para los efectos emita el Ministerio de Hacienda.

f) Cálculo del impuesto.

Las tarifas establecidas son progresivas. El impuesto sobre la Propiedad de vehículos automotores, aeronaves o embarcaciones se calculará tomando la base imponible que le corresponde a cada vehículo según lo establecido en el inciso b) de este artículo, menos la depreciación correspondiente.

Para efectos de la depreciación, la vida útil aplicable será de diez años. De forma anual, le será aplicable al valor del vehículo automotor, aeronave o embarcación, según su año modelo, una deducción correspondiente al quince por ciento (15%) por concepto de depreciación, tomando como base el valor del año inmediato anterior, mismo que será entendido en adelante como Valor de Mercado. Cada vehículo automotor, aeronave o embarcación tendrá como base mínima de cálculo el valor de mercado determinado al décimo año, al final de la depreciación. Siguiendo una depreciación acumulada por 10 años tomando como base el valor del año inmediato anterior, resultará en la aplicación del siguiente factor de depreciación acumulada:

Años	Depreciación acumulada
1	15,00%
2	27,75%
3	38,59%
4	47,80%
5	55,63%
6	62,29%